



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 0958

FECHA: 25 DE AGOSTO DE 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles de Sinú y del San Jorge-CVS, actuando como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en cumplimiento de las funciones atribuidas por el artículo 31 numeral 12 de la ley 99 de 1993 ejerce evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que, mediante oficio de la Policía Nacional – Dirección de Carabineros y Protección Ambiental, Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales MEMOT, con número de radicado CVS No. 20251101814, informa a esta autoridad ambiental sobre la incautación de diez (10) bultos de carbón vegetal, realizada el día 20 de febrero de 2025, en la vía que comunica al municipio de Montería con la vereda Sierra Chiquita al ciudadano **MANUEL LOZANO RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.004.575, quien transportaba los diez (10) bultos de carbón vegetal en un vehículo tipo motocicleta, placas CLW-98C, color roja, con una carretilla, sin portar la documentación que acreditara la procedencia legal del material incautado.

Que atendiendo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, generó el CONCEPTO TÉCNICO SGA No. CT-2025-347, elaborado el día 04 de marzo de 2025.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, expidió la Resolución No. 0304 del 19 de marzo del 2025, “*por la cual se legaliza una medida preventiva y se ordena la apertura de una investigación*”, en contra del señor **MANUEL LOZANO RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.004.575 expedida en la ciudad de Montería – Córdoba, en calidad de propietario del subproducto forestal y conductor del vehículo tipo motocicleta, placas CLW-98C, color roja, con una carretilla, por: “*el presunto aprovechamiento de carbón vegetal correspondiente a DIEZ (10) bultos empacados con un*

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvsvs@cvsvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvsvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

FECHA: 25 DE AGOSTO DE 2025

peso aproximado de DIECIOCHO (18) Kilogramos, para obtener un volumen total de CIENTO OCHENTA (180) Kg y movilización sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental”.

Que, el día 25 de marzo de 2025, la Corporación CVS, procedió a citar para ser notificado personalmente de la Resolución No. 0304 del 19 de marzo del 2025 “*por la cual se legaliza una medida preventiva y se ordena la apertura de una investigación*”, al señor **MANUEL LOZANO RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.004.575 expedida en la ciudad de Montería – Córdoba, mediante página web de la Corporación.

Pasado el término legal, para comparecer a la notificación personal, el día 07 de mayo de 2025, la CVS procedió a notificar por AVISO por medio de la página web, la Resolución No. 0304 del 19 de marzo del 2025 al señor **MANUEL LOZANO RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.004.575 expedida en la ciudad de Montería – Córdoba.

Que, mediante oficio radicado CVS No. 20251106557 de 16 de junio de 2025, el señor JOSE ANTONIO VERBEL, identificado con Tarjeta Profesional No. 71458 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, presentó poder debidamente constituido, otorgado por la señora JOSELINA DEL CARMEN YANES JERÓNIMO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.999.701, para representarla dentro del proceso de referencia. Del mismo modo, dentro del escrito de referencia, hace solicitud de entrega de la motocicleta decomisada, ya que la señora JOSELINA DEL CARMEN YANES JERÓNIMO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.999.701, manifiesta ser la legítima propietaria de la motocicleta, según la licencia de tránsito No. 10000078483.

Que, en razón a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, procedió, mediante el Auto No. 0404 del 26 de mayo de 2025 a vincular como infractora, en la investigación a la señora JOSELINA DEL CARMEN YANES JERÓNIMO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.999.701.

Que el día 25 de junio de 2025, se procedió a notificar personalmente del Auto No. 0404 del 26 de mayo de 2025 a la señora JOSELINA DEL CARMEN YANES JERÓNIMO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.999.701 por medio de su apoderado judicial JOSE ANTONIO VERBEL, identificado con Tarjeta Profesional No. 71458 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Del mismo modo, el día 01 de julio de 2025, se procedió a citar para llevar a cabo la notificación personal del Auto No. 0404 del 26 de mayo de 2025 al señor **MANUEL LOZANO RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.004.575 expedida en la ciudad de Montería – Córdoba, mediante página web de la Corporación por página web.

Pasado el término legal, para comparecer a la notificación personal, el día 17 de julio de 2025 se procedió a notificar por AVISO, del Auto No. 0404 del 26 de mayo de 2025 “*POR EL CUAL SE VINCULA A UNA INVESTIGACIÓN*”, al señor **MANUEL LOZANO RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.004.575 expedida en la ciudad de Montería – Córdoba, mediante página web de la Corporación por página web.

FECHA: 25 DE AGOSTO DE 2025

Que, por lo anteriormente expuesto, la Corporación, procedió mediante el Auto No. 0595 de 01 de julio de 2025, a formular cargos en contra de los señores **MANUEL LOZANO RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.004.575 expedida en la ciudad de Montería – Córdoba y **JOSELINA DEL CARMEN YANES JERÓNIMO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.999.701, por “el presunto aprovechamiento y movilización ilícita de carbón vegetal correspondiente a diez (10) bultos de carbón vegetal empacados con un peso total aproximado de dieciocho kilogramos (18K), sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.”

Que, del mismo modo, el día 17 de julio de 2025, se procedió a publicar citación para llevar a cabo notificación personal del Auto No. 0595 de 01 de julio de 2025, al señor **MANUEL LOZANO RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.004.575 expedida en la ciudad de Montería – Córdoba, mediante página web de la Corporación.

Pasado el término legal, para comparecer a la notificación personal, el día 22 de julio de 2025, se procedió a notificar por AVISO, del Auto No. 0595 de 01 de julio de 2025 al señor **MANUEL LOZANO RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.004.575 expedida en la ciudad de Montería – Córdoba, mediante página web.

Que el día 22 de julio del 2025 se procedió a Notificar personalmente del Auto No. 0595 de 01 de julio de 2025 a la señora JOSELINA DEL CARMEN YANES JERÓNIMO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.999.701, por medio de su apoderado el señor JOSE ANTONIO VERBEL, identificado con Tarjeta Profesional No. 71458 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por correo electrónico certificado.

Que, en mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta lo consagrado por el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, la cual modifica la Ley 1333 de 2009, el cual estipula que: “**ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.**”, al no haberse aperturado etapa probatoria dentro del presente proceso, y en aras de continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, la Corporación entra a evaluar las circunstancias de este caso particular y concreto con el fin de determinar si existe violación a normas de carácter ambiental.

Procede esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, a resolver el presente proceso por los hechos objeto de investigación consistentes en: “el presunto aprovechamiento y movilización ilícita de carbón vegetal correspondiente a diez (10) bultos de carbón vegetal empacados con un peso total aproximado de dieciocho kilogramos (18K), sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo”.

FECHA: 25 DE AGOSTO DE 2025

Que, en consideración de lo expuesto, la Corporación entra a evaluar las circunstancias de este caso particular y concreto con el fin de determinar si existe violación a normas de carácter ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el Artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los Artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

La Ley 99 de 1993, en su Artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que*

FECHA: 25 DE AGOSTO DE 2025

aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, **modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024**, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”.

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS RESPECTO A LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA.

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en uso de las facultades proporcionadas por la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, consideró oportuno imponer medida de decomiso preventivo al vehículo tipo motocicleta, placas CLW-98C, color roja, con una carretilla, y al producto forestal no maderable, por no portar la documentación que indica la legalidad y que permitan su movilización expedida por la autoridad ambiental pertinente; con la medida adoptada se buscaba impedir se continuara con la ocurrencia del hecho contraventor.

El artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, refiriéndose a la medida preventiva de decomiso preventivo, dispone: “*Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos,*

FECHA: 25 DE AGOSTO DE 2025

elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de esta”.

Al recurrir a la imposición de la medida preventiva, como mecanismo para evitar se siga con la realización de la conducta contraventora, la Corporación está actuando dentro de las facultades previstas por la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, esta misma disposición normativa en el artículo 35 señala que “Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

La Corte Constitucional en sentencia C-364 de 2012, haciendo referencia al principio de proporcionalidad que debe atender la autoridad para la imposición de sanción de decomiso definitivo, señala: *“La sanción de decomiso debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. Por su naturaleza, el decomiso de carácter administrativo debe ser excepcional. Así, el bien a decomisar debe tener una relación directa con la infracción administrativa, de modo que la privación del derecho de propiedad se justifique bien por razones de seguridad personal o económica o que por su lesividad se requiere retirarlos de circulación para prevenir o evitar que se siga causando un daño”*

(...).

Evaluadas las circunstancias particulares de este caso, la Corporación considera conforme a los hechos objeto de investigación levantar la medida de decomiso preventivo impuesta al vehículo tipo motocicleta, placas CLW-98C, color roja, con una carretilla, justificando tal decisión en que no resulta proporcional imponer en la investigación sanción de decomiso definitivo del vehículo mencionado, toda vez que la señora JOSELINA DEL CARMEN YANES JERÓNIMO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.999.701, no registra antecedente el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA).

Circunstancia que motiva a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, a levantar la medida preventiva impuesta al vehículo tipo motocicleta, placas CLW-98C, color roja, con una carretilla, conducido por el señor **MANUEL LOZANO RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.004.575 expedida en la ciudad de Montería – Córdoba y de propiedad de la señora JOSELINA DEL CARMEN YANES JERÓNIMO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.999.701.

En cuanto al carbón vegetal correspondiente a diez (10) bultos de carbón vegetal empacados con un peso total aproximado de dieciocho kilogramos (18K), se tiene que no cuenta con permiso para su aprovechamiento, movilización por parte de la autoridad ambiental competente, por lo cual se considera viable levantar la medida de decomiso preventivo impuesta al producto forestal no maderable en mención y posteriormente imponer como sanción el decomiso definitivo del producto forestal no maderable.

FECHA: 25 DE AGOSTO DE 2025

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN RESPECTO DE RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

El procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado por la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 del 2024, la cual entró en vigencia a partir del 25 de julio de 2024, lo que indica que en la presente actuación se aplicaran lo dispuesto en la normatividad vigente en lo relacionado con la determinación de la responsabilidad y las sanciones ambientales.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, al resolver la presente investigación, concerniente a declarar la responsabilidad sobre una persona por la ocurrencia de un hecho contraventor de la normatividad ambiental, procede esta Corporación a declarar responsable a los señores **MANUEL LOZANO RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.004.575 expedida en la ciudad de Montería – Córdoba y **JOSELINA DEL CARMEN YANES JERÓNIMO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.999.701.

Que obran en el expediente elementos probatorios como lo son: oficio de radicado CVS No. 20251101814 del 20 de 02 de 2025, remitido por la POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL, GRUPO DE POLICÍA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES CÓRDOBA – MEMOT, el CONCEPTO TÉCNICO SGA No. 2025-347 de 4 de marzo de 2025, oficio de radicado CVS No. 20251106557 de 16 de junio de 2025, remitido por el señor JOSE ANTONIO VERBEL, Resolución No. 0304 de fecha 19 de marzo de 2025 “*por la cual se legaliza una medida preventiva y se ordena la apertura de una investigación*” y concepto técnico 2025-1071, del 25 julio 2025, de tasación de multa.

De lo anterior, se concluye que existe una clara violación en lo que respecta a la normatividad ambiental vigente, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, modificado por el artículo 6º de la Ley 2387 de 2024, dispone: “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*”

PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

FECHA: 25 DE AGOSTO DE 2025

PARÁGRAFO 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

Determinación de la responsabilidad, el artículo 27 de la antes mencionada Ley, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, consagra lo siguiente: “ *Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*”

PARÁGRAFO. *Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*

Se colige entonces que hay lugar a declarar responsable a un sujeto y en consecuencia hacerse acreedor a la imposición de una sanción cuando el mismo ha cometido una infracción de carácter ambiental, ya sea por violación, por acción u omisión, de una norma ambiental (incluidos actos administrativos), con las mismas condiciones para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual.

Ahora bien, es de recibo reiterarle a los investigados que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

FECHA: 25 DE AGOSTO DE 2025

En la presente investigación se vislumbra que en el vehículo tipo motocicleta, placas CLW-98C, color roja, con una carretilla, la cual era conducido por el señor **MANUEL LOZANO RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.004.575 expedida en la ciudad de Montería – Córdoba, y de propiedad de la señora JOSELINA DEL CARMEN YANES JERÓNIMO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.999.701, era transportado el producto forestal no maderable, específicamente; diez (10) bultos de carbón vegetal empacados con un peso total aproximado de dieciocho kilogramos (18K), de carbón vegetal, los cuales no cuenta permiso para su aprovechamiento y movilización, por lo cual se considera viable imponer una sanción de decomiso definitivo sobre el producto forestal no maderable en mención, de conformidad con el concepto técnico SGA No. CT-2025-347 de 04 de marzo de 2025, quedando así demostrado la responsabilidad de los presuntos infractores, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024.

Es de indicar que la actuación desplegada por parte de Corporación, está ajustada a derecho y en ningún caso vulnera el debido proceso y defensa del investigado, toda vez que tal como lo ha expresado la Corte Constitucional, la posibilidad con que cuenta la defensa para renunciar a los derechos a la no autoincriminación y a tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado e imparcial; todo ello, precisamente, debido a la facultad de acudir a uno de los distintos mecanismos procesales existentes de terminación anticipada del proceso.

De lo expuesto en el concepto técnico SGA No. CT-2025-347 de 04 de marzo de 2025 y de lo descrito de las normas vigentes aplicables se desprende que los investigados son responsables a título de dolo, toda vez que han actuado en contravía de los ordenados en las normas que regulan el recurso forestal y la protección del medio ambiente. Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-1260 de 2005, indicó entre otros aspectos lo siguiente:

“Para la Corte es claro entonces, que la posibilidad de renunciar a un juicio público, oral, mediante la celebración de acuerdos entre la fiscalía y el imputado, así como la aceptación de la culpabilidad al inicio del juicio por parte del acusado, no viola las garantías constitucionales propias del debido proceso, en la medida en que debe surtir el control de legalidad del juez correspondiente y deben ser aprobados por el juez de conocimiento, verificándose la no violación de derechos fundamentales y el cumplimiento del debido proceso, y que se trata de una decisión libre, consciente, voluntaria, debidamente informada, asesorada por la defensa, para lo cual es imprescindible el interrogatorio personal del imputado o procesado así como que se actuó en presencia del defensor. Lo anterior, por cuanto aceptado por el procesado los hechos materia de la investigación y su responsabilidad como autor o partícipe, y existiendo en el procesos además suficientes elementos de juicio para dictar sentencia condenatoria, se hace innecesario el agotamiento de todas y cada una de las etapas del proceso, por lo que procede dictar el fallo sin haberse agotado todo el

FECHA: 25 DE AGOSTO DE 2025

procedimiento, a fin de otorgar pronta y cumplida justicia, sin dilaciones injustificadas, según así también se consagra en el artículo 29 de la Constitución.”

Sobre la posibilidad de renuncia de términos, el artículo 119. Código General del Proceso, expresa: *“Renuncia de términos. Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale”.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL.

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge-CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de una sanción a los señores MANUEL LOZANO RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía número 11.004.575 expedida en la ciudad de Montería – Córdoba y JOSELINA DEL CARMEN YANES JERÓNIMO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.999.701, por el aprovechamiento y la movilización ilícita de producto forestal no maderable carbón vegetal de un volumen total de 18 Kilogramos, sin contar con autorización y/o permiso por parte de la autoridad ambiental.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

La Constitución Política de Colombia en el Artículo 80, el cual dispone lo siguiente: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

*“Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, **Modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024:** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Amonestación escrita.*
- 2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
- 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 5. Demolición de obra a costa del infractor.*

FECHA: 25 DE AGOSTO DE 2025

6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.*

PARÁGRAFO 1. *La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

PARÁGRAFO 2. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*

PARÁGRAFO 3. *Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. *Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*

PARÁGRAFO 5. *El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.”*

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer en este caso en particular se ha realizado la ponderación de los hechos del caso determinándose que:

Una vez establecida la procedencia ilegal del producto forestal, por no estar amparado con un permiso de aprovechamiento expedido por la autoridad competente, se procederá a dar cumplimiento en lo establecido en el artículo 41 de la ley 1333 de 2009, en consecuencia, se impondrá sanción de decomiso definitivo del producto forestal no maderable a los investigados.

La Ley 1333 de 2009, ha contemplado una sanción de gran importancia para los propietarios de los elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

FECHA: 25 DE AGOSTO DE 2025

Es así como en el Artículo 47 ibidem indica: *“Decomiso definitivo de productos, elementos, medios implementados o utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos utilizados para infringir las normas ambientales.*

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta”.

Es importante anotar que dicha norma fue declarada executable mediante Sentencia de la Corte Constitucional C–364 de 2012, en la cual se sostuvo por parte del órgano constitucional:

...”El alcance que la jurisprudencia constitucional ha dado a este Artículo, en especial a lo relacionado con los cargos objeto de estudio, puede resumirse así: “ (...) el derecho a la propiedad -como todos los derechos constitucionales- no tiene un carácter absoluto o intangible y puede ser limitado cuando no se aviene a las reglas impuestas en el ordenamiento especialmente (i) cuando no cumple la función social o ecológica que está llamada a prestar, (ii) cuando su adquisición no se ajuste a las previsiones de la normativa vigente y (iii) cuando entra en conflicto evidente con el interés general u otros derechos constitucionales y, después de una adecuada ponderación, en el caso en concreto se hace necesario limitarlo”.

Luego de un estudio sobre el decomiso administrativo en la jurisprudencia constitucional, se presentaron las siguientes conclusiones:

...” El decomiso administrativo definitivo como sanción ambiental responde a un fin constitucionalmente admisible como lo es la preservación del medio ambiente, es adecuado para cesar la infracción ambiental y/o evitar la consumación de un daño al medio ambiente siempre que su imposición sea el resultado del debido proceso administrativo descrito y su aplicación responda a los principios de proporcionalidad y excepcionalidad. Adicionalmente, la decisión sancionatoria de la autoridad administrativa puede impugnarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa en garantía del acceso a la administración de justicia, el debido proceso y el derecho de propiedad”...

...” Concretamente, se reitera que la garantía constitucional e interamericana al derecho de propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecología que cumpla. En consecuencia, el decomiso administrativo definitivo se enmarca dentro de las limitaciones permitidas del derecho de propiedad por que ha sido definida por el legislador, en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, y responde a una medida de interés social como lo es la salvaguarda del medio ambiente en cumplimiento de la función ecológica de la propiedad”.

...” El decomiso administrativo no tiene por objeto sancionar la forma de adquisición del bien, como sucede con la figura de la extinción de dominio, si no la inobservancia de la norma que

FECHA: 25 DE AGOSTO DE 2025

proscribe determinadas conductas o que impone algunas exigencias a los administrados, es decir, la inobservancia de una obligación legal” ...

“Por consiguiente, la Corte avalo en el juicio de constitucionalidad la sanción de decomiso administrativo definitivo, siempre que sea el resultado de la comisión de una infracción administrativa regulada por el legislador e impuesta con observancia del debido proceso”.

Ahora bien, esta Corporación y luego de hacer un juicio de proporcionalidad de conformidad con lo explicado ampliamente en la jurisprudencia citada:

“4.5.4. El principio de proporcionalidad. La sanción de decomiso debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. Por su naturaleza, el decomiso de carácter administrativo debe ser de carácter excepcional. Así el bien a decomisar debe tener una relación directa con la infracción administrativa, de modo que la privación del derecho de propiedad se justifique bien por razones de seguridad personal o económica que por su lesividad se requiere retirarlos de circulación para prevenir o evitar que se siga causando un daño” (...)

NORMAS VIOLADAS CON LA INFRACCIÓN.

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: *“El aprovechamiento forestal o productos de la flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimuts y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. D) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) Informes semestrales.”*

Que el Artículo 2.2.1.2.22.3 del Decreto 1076 de 2015 manifiesta: *“Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.*

“Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto”.

Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el

FECHA: 25 DE AGOSTO DE 2025

artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado”.

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra “Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final” y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.

Que artículo 2.2.1.1.13.6. Menciona: “Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional”.

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: “Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.

Que la Resolución 0753 de 2018, por la cual se establecen los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, en sus artículos establece lo siguiente:

Artículo 4 “Fuentes de obtención de leña para producción de carbón vegetal. El carbón vegetal con fines comerciales podrá obtenerse únicamente a partir de:

- 1. Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistente y únicos de bosque natural*
- 2. Restos de biomasa o de leña que resulten del aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, árboles de sombrío, arboles aislados de bosque natural y arboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.*
- 3. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, posa, soqueo, o raleo de las especies frutales con características leñosas.*
- 4. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten del aprovechamiento forestal de arbolado urbano, provenientes de solicitudes prioritarias, tal de emergencia o tala por obra pública o privada.*
- 5. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo, o raleo de las especies frutales con características leñosas.*

FECHA: 25 DE AGOSTO DE 2025

6. *Restos de biomasa, leña o productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas y de aprovechamiento de árboles caídos o muertos de plantaciones forestales protectoras – productoras.*
7. *Restos de biomasa, residuo o leña que resulten del aprovechamiento forestal de cultivos forestales con fines comerciales y de plantaciones forestales protectoras – productoras establecidas en el CIF de Reforestación de que trata la Ley 139 de 1994.*
8. *Restos de biomasa o residuos que resulten de la transformación de productos maderables de transformación primaria en las empresas forestales.*
9. *restos de biomasa o residuo de productos maderables que se obtengan de otros sectores productivos, como estibas y huacales, y otros similares.*

A su vez el artículo 10 nos indica: “*incumplimiento. El incumplimiento de las normas previstas en la presente resolución dará la aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental establecido por la Ley 1333 de 2009 y demás normas que modifiquen o deroguen; sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar*”.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

El Artículo 40, de la Ley 1333 del 2009, el cual fue modificado por el Artículo 17, de la Ley 2387 del 2024, en su numeral 6, establece lo siguiente: ***Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.***

Que se procederá a imponer como sanción el **DECOMISO DEFINITIVO**, del material no forestal correspondiente a carbón vegetal, específicamente de diez (10) bultos de carbón vegetal empacados con un peso total aproximado de dieciocho kilogramos (18K), de carbón vegetal, decomisados a los señores MANUEL LOZANO RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía número 11.004.575 expedida en la ciudad de Montería – Córdoba y JOSELINA DEL CARMEN YANES JERÓNIMO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.999.701.

Artículo 43, consagra: Multa. “*Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.*”

De igual manera la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS, con relación a la tasación de la sanción, a través de funcionarios competentes de la Subdirección de Gestión Ambiental, emitieron **CONCEPTO TÉCNICO 2025-1017, del 25 julio 2025**, Por el cual se calcula la multa ambiental por el aprovechamiento y la movilización ilícita de carbón vegetal, en el cual se indica lo siguiente.

“*De acuerdo a lo descrito en Concepto Técnico ASA No. CT-2025-347 presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR*

FECHA: 25 DE AGOSTO DE 2025

INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- *El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.*
- *El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:*

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

*Donde: B = Beneficio Ilícito
y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental*

Por lo tanto:

- Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el señor Manuel Lozano Ramos identificado con cédula de ciudadanía No 11.004.576 y la señora Joselina Del Carmen Yanes Jerónimo identificada con cédula*

FECHA: 25 DE AGOSTO DE 2025

No 34.999.701, por el hecho ilícito no recibieron de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.

- B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que el señor Manuel Lozano Ramos identificado con cédula de ciudadanía No 11.004.576 y la señora Joselina Del Carmen Yanes Jerónimo identificada con cédula No 34.999.701, debieron invertir para tramitar los respectivos permisos, el cual generaría un pago a la corporación por valor de treinta y dos mil ochocientos pesos Moneda Legal Colombiana \$32.800.
- C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no requiere trámites ambientales e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.
- D.
- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presenta en inmediaciones del Municipio de Montería, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Media y por ende se le asigna un valor DE **CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO (0.45)**.
 - Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0		
(y2)	Costos evitados	\$32.800,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0	\$32.800,00	= Y
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,45	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

$$B = \$ 40.089,00$$

- El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por parte del señor Manuel Lozano Ramos identificado con cédula de ciudadanía No 11.004.576 y la señora Joselina Del Carmen Yanes Jerónimo identificada con cédula No 34.999.701, por el aprovechamiento y movilización ilícita de carbón vegetal correspondiente a diez (10) bultos de carbón vegetal empacados con un pesos total aproximado de 18 kilogramos, sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental, es de **CUARENTA MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$40.089,00)**

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,16

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8

FECHA: 25 DE AGOSTO DE 2025

		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3

FECHA: 25 DE AGOSTO DE 2025

	<i>dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	<i>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i>	5
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
<i>Recuperabilidad (MC)</i>	<i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i>	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i>	1
		<i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>	3
		<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i>	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$(I) = (3*1)+(2*1)+1+1+1$$

$$(I) = 8$$

*La importancia de la afectación se encuentra en 8, es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE***

Teniendo en cuenta que el señor Manuel Lozano Ramos identificado con cédula de ciudadanía No 11.004.576 y la señora Joselina Del Carmen Yanes Jerónimo identificada con cédula No 34.999.701, por el aprovechamiento y movilización ilícita de carbón vegetal correspondiente a diez (10) bultos de carbón vegetal empacados con un pesos total aproximado de 18 kilogramos, sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental, se podría generar afectación a los recursos naturales, el grado de afectación ambiental se determinó por medio de la evaluación de riesgo como se describe a continuación:

❖ **Determinación del riesgo:**

Probabilidad de Ocurrencia (o):

FECHA: 25 DE AGOSTO DE 2025

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe clasificar de acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

*Para lo cual se tomó el valor de **0,2** para una probabilidad de ocurrencia Muy Baja, teniendo en cuenta que el cumplimiento depende del compromiso de la entidad, y puede evitar incurrir nuevamente en la infracción que puede representar una afectación ambiental.*

Magnitud Potencial de la afectación (m):

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, de acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación, como se muestra en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

*De acuerdo a la importancia de la afectación calculada anteriormente en **8** la magnitud potencial de impacto se determina en 20 es decir **IRRELEVANTE**.*

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables:

$$r = o \times m$$

Donde;

r= Riesgo

o= probabilidad de ocurrencia de la afectación

m= Magnitud potencial de la afectación

$$r = o \times m$$

$$r = 0,2 \times 20$$

$$r = 4$$

De acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad / Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Crítico
Muy alta [1]	20	35	50	65	80
Alta [0.8]	16	28	40	52	64
Moderada [0.6]	12	21	30	39	48
Baja [0.4]	8	14	20	26	32
Muy baja [0.2]	4	7	10	13	16

La valoración del riesgo se establece **en 4 es decir, como BAJA.**

Una vez se realiza la valoración del riesgo se procede, a monetizar mediante la siguiente relación:

$$R = 11,03 \times SMMLV (I)$$

En donde:

R= Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

I= Importancia de la Afectación.

Reemplazando en la formula los valores

$$R = (11,03 * 1.423.500)(4)$$

$$R = \$62.804.820,00$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: **SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$62.804.820,00).**

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

FECHA: 25 DE AGOSTO DE 2025

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental)

Para este caso concreto al señor Manuel Lozano Ramos identificado con cédula de ciudadanía No 11.004.576 y la señora Joselina Del Carmen Yanes Jerónimo identificada con cédula No 34.999.701, Razón por la cual

A= 0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al señor Manuel Lozano Ramos identificado con cédula de ciudadanía No 11.004.576 y la señora Joselina Del Carmen Yanes Jerónimo identificada con cédula No 34.999.701, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la consulta realizada en diferentes entidades se pudo determinar que el señor Manuel Lozano Ramos identificado con cédula de ciudadanía No 11.004.576 y la señora Joselina Del Carmen Yanes Jerónimo identificada con cédula No 34.999.701, se encuentran en categoría de estrato 1.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
<i>Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.</i>	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,01.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor señor Manuel Lozano Ramos identificado con cédula de ciudadanía No 11.004.576 y la señora Joselina Del Carmen Yanes Jerónimo identificada con cédula No 34.999.701, por el aprovechamiento y movilización ilícita de carbón vegetal correspondiente a diez (10) bultos de carbón vegetal empacados con un pesos total aproximado de 18 kilogramos, sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; Se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α :	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$ 40.089,00

α : 1,00

A: 0

i: \$62.804.820,00

Ca: 0

Cs: 0,01

MULTA= 40.089+ [(1,00*62.804.820)*(1+ 0)+0]*0,01

MULTA=\$668.137.00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa Manuel Lozano Ramos - Joselina Del Carmen Yanes Jerónimo

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILICITO	Ingresos Directos	\$0
	Costos Evitados	\$32.800

FECHA: 25 DE AGOSTO DE 2025

	Ahorros de Retrasos	\$0
	Capacidad de Detección	0,45
TOTAL BENEFICIO ILICITO		\$ 40.089,00

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	4
	SMMLV	\$1.423.500
	Factor de Monetización	11,03
TOTAL MONETIZACION AFECTACIÓN AMBIENTAL		\$62.804.820,00

FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Persona Natural	Nivel 1 SISBEN
	Valor Ponderación CS	0,01

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA		\$668.137,00
------------------------------------	--	---------------------

El monto total calculado a imponer al señor Manuel Lozano Ramos identificado con cédula de ciudadanía No 11.004.576 y la señora Joselina Del Carmen Yanes Jerónimo identificada con cédula No 34.999.701, por el aprovechamiento y movilización ilícita de carbón vegetal correspondiente a diez (10) bultos de carbón vegetal empacados con un pesos total aproximado de 18 kilogramos, sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, sería de **SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$668.137,00)**”

FECHA: 25 DE AGOSTO DE 2025

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar medida preventiva correspondiente al decomiso preventivo de un tipo motocicleta, placas CLW-98C, color roja, con una carretilla, impuesta a través de Resolución No. 0304 de 19 de marzo de 2025, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Entregar el vehículo (01) vehículo tipo motocicleta, placas CLW-98C, color rojo, con una carretilla, a la señora **JOSELINA DEL CARMEN YANES JERÓNIMO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.999.701, en calidad de propietaria del vehículo antes mencionado, una vez sea cancelada la multa estipulada en el artículo SEXTO de esta Resolución.

PARÁGRAFO 1: Ante la eventual reincidencia en la conducta la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS podrá proceder al **decomiso definitivo** del vehículo automotor.

ARTÍCULO TERCERO: Levantar medida preventiva con relación al decomiso preventivo de subproductos forestal no maderable correspondiente a carbón vegetal, específicamente de diez (10) bultos de carbón vegetal empacados con un peso total aproximado de dieciocho kilogramos (18K), de carbón vegetal, incautados al señor **MANUEL LOZANO RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.004.575 expedida en la ciudad de Montería – Córdoba, en calidad de conductor al momento del procedimiento, legalizada a través Resolución No. 0304 de 19 de marzo de 2025.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar responsable a los señores **MANUEL LOZANO RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.004.575 expedida en la ciudad de Montería – Córdoba, y la señora **JOSELINA DEL CARMEN YANES JERÓNIMO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.999.701, por responsables por contravención de la norma ambiental, por el aprovechamiento y la movilización de un subproducto forestal no maderable, consistente en diez (10) bultos de carbón vegetal empacados con un peso total aproximado de dieciocho kilogramos (18K), de carbón vegetal, sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental, vulnerando así lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Imponer a los señores **MANUEL LOZANO RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.004.575 expedida en la ciudad de Montería – Córdoba, y la señora **JOSELINA DEL CARMEN YANES JERÓNIMO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.999.701, sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** del subproducto forestal no maderable correspondiente a carbón vegetal, diez (10) bultos de carbón vegetal empacados con un peso total aproximado de dieciocho kilogramos (18K), sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 0958

FECHA: 25 DE AGOSTO DE 2025

ARTÍCULO SEXTO: Imponer a los señores **MANUEL LOZANO RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.004.575 expedida en la ciudad de Montería – Córdoba, y la señora **JOSELINA DEL CARMEN YANES JERÓNIMO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.999.701, sanción de multa correspondiente a **SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$668.137.00)**”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordénese ingresar al patrimonio y renta de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS los productos forestales decomisados en su condición de recursos naturales no renovables para lo cual se deberá determinar su valoración y utilidad y disponer mediante acta su destino final, el cual deberá ser compatible con la función, misión y objeto de esta entidad como viene explicado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos forestales decomisados se encuentran en el Vivero Agroforestal Mocarí de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Remítase copia del acto administrativo una vez en firme, a la Secretaria General y a la Oficina Administrativa y financiera de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, para su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: La suma descrita en el Artículo SEXTO se pagarán en su totalidad en cualquiera de las oficinas de la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE, en la cuenta de ahorros No. 890-04387-0 a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS**, una vez goce de ejecutoria la presente Resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la Oficina de Tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS para que se expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, por lo tanto, si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO: Finalizado el proceso de Cobro coactivo sin que se hubiese logrado el cobro de la sanción impuesta, se procederá a reportar a la Oficina Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, a fin de ser reportados en el Boletín de Deudores Morosos del Estado – BDME, el deudor y la acreencia insoluta.

ARTÍCULO DÉCIMO: Notifíquese en debida forma el contenido de la presente Resolución a los señores **MANUEL LOZANO RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.004.575 expedida en la ciudad de Montería – Córdoba, y la señora **JOSELINA DEL CARMEN YANES JERÓNIMO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.999.701 y/o a

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

Página 27 de 28

FECHA: 25 DE AGOSTO DE 2025

su apoderado debidamente constituidos, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Ingresar al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA a los señores **MANUEL LOZANO RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.004.575 expedida en la ciudad de Montería – Córdoba, y la señora **JOSELINA DEL CARMEN YANES JERÓNIMO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.999.701.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, y para su conocimiento y fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL-CVS**

Proyectó: María Del Socorro González/ Oficina Jurídica Ambiental-CVS
Revisó: Ángel Palomino/ Profesional especializado grado 18 de la Oficina Jurídica CVS.
Revisó: César Otero Flórez /Secretario General – CVS